



## OFICIO DE NOTIFICACION

Código: F-CAM-107

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

SRCA  
Neiva,

Señora  
**EDNA MILENA MARLES SIERRA**  
Correo electrónico: [ednamarles08@hotmail.com](mailto:ednamarles08@hotmail.com)  
Número de contacto: 3104749004

Asunto: Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 4058 de fecha  
18 NOV 2024

Por medio de la presente, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos remitir la Resolución señalada en el asunto de este oficio, por medio de cual se decide respecto de la solicitud de premiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

De igual manera, se informa que contra el mencionado acto administrativo procede recurso de reposición, el cual debe interponerse ante esta Subdirección, dentro de los días diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo estipulado en los artículos 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación electrónica de la Resolución en mención, quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el recurrente acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental  
Proyecto: DMendivilso  
Expediente: PEAS -00004-24





## RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No. E 40 58  
( 18 NUV 2024 )

### POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ADELANTADA POR LA SEÑORA EDNA MILENA MARLES SIERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 y 864 DE 2024, Y,

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, estipula: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente". Que el artículo 2.2.3.2.16.10. de la citada norma, establece que al finalizar el término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener al menos los puntos descritos en los literales que componen este artículo.

Que el artículo 2.2.3.2.16.12. del Decreto en mención señala: "Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo."

Que el artículo 2.2.3.2.17.9 del Decreto 1076 de 2015, establece que "La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión"



## RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

Que mediante radicado CAM No. 15496 del 27 de mayo de 2024, la señora EDNA MILENA MARLES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.184.655 expedida en Neiva, solicitó ante la Corporación la liquidación de costos de evaluación para un trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que por medio del radicado CAM No. 14557 del 31 de mayo de 2024, la Corporación remitió la liquidación de costos por servicio de evaluación solicitada con radicado CAM No. 15496 del 27 de mayo de 2024 e indicó los documentos que debe adjuntar a la solicitud.

Que mediante radicado CAM No. 16372 del 05 de junio de 2024, la señora EDNA MILENA MARLES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.184.655 expedida en Neiva, solicitó permiso de prospección y exploración aguas subterráneas en el predio denominado registralmente "LT 3C" con matrícula inmobiliaria No. 200-280223 ubicado en la vereda Albadán en jurisdicción del municipio de Rivera departamento del Huila con proyección de uso agrícola y doméstico.

Que a través del Auto de Inicio No. 00047 de fecha 17 de junio de 2024, se dio inicio al trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado por la señora EDNA MILENA MARLES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.184.655 expedida en Neiva, en el predio denominado registralmente "LT 3C" con matrícula inmobiliaria No. 200-280223 ubicado en la vereda Albadán en jurisdicción del municipio de Rivera departamento del Huila, con proyección de uso agrícola y doméstico; acto administrativo notificado de manera personal por medio electrónico el día 21 de junio de 2024, de conformidad con lo certificado por la empresa de Servicios Nacionales Postales 4-72, obrante en el expediente.

Que a través de radicado CAM No. 16852 2024-S del 21 de junio de 2024, la Corporación envió a la Alcaldía de Rivera el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015.

Que mediante radicado CAM No. 19540 del 10 de julio de 2024, la Alcaldía de Rivera remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el en el Decreto 1076 del 2015.

Que el día 12 de julio de 2024, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que por medio del Auto de fecha 16 de julio de 2024 se modificó el Auto de inicio No. 00004, respecto del cobro por concepto de servicio de seguimiento.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 19299 del 18 de julio de 2024, se requirió información complementaria necesaria para decidir de fondo respecto de la solicitud de permiso en comento.

Que a través de radicado CAM No. 23196 del 13 de agosto de 2024, la interesada dio respuesta al requerimiento de información complementaria y adjunto el comprobante de pago por concepto de servicios de evaluación del primer seguimiento al permiso que se pretende obtener.

Que por medio de radicado CAM No. 1586 del 16 de agosto de 2024 esta Subdirección remitió memorando a



## RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación solicitando concepto técnico de compatibilidad de uso de suelo.

Que mediante radicado CAM No. 1586 del 05 de septiembre de 2024, la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, remitió concepto técnico referente a la Compatibilidad de uso de suelo, donde se concluye que: "...Respecto al uso doméstico, reportado en el Formato Único Nacional, se recomienda se tenga claridad de las actividades específicas para las que requieren el recurso hídrico, ya que en la tabla 27, del artículo 33 las actividades residenciales están prohibidas y la construcción de infraestructura básica para los usos principales y complementarios, explotaciones porcinas, avícolas, apícolas, piscícolas, dotacional local y zonal, entre otras que se especifican en la tabla en mención corresponden a un uso RESTRINGIDO."

Que mediante oficio con radicado CAM No. 26628 del 11 de septiembre de 2024, se requirió información complementaria necesaria para decidir de fondo respecto de la solicitud del referido permiso.

Que a través de radicado CAM No. 28258 del 24 de septiembre de 2024, la interesada dio respuesta al requerimiento de información complementaria.

Que por medio de radicado CAM No. 1924 2024 del 26 de septiembre de 2024 esta Subdirección remitió memorando a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación solicitando concepto técnico de compatibilidad de uso de suelo.

Que a través de radicado CAM No. 1924 del 28 de octubre de 2024, la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, remite concepto técnico de compatibilidad de uso de suelo donde concluye que: "...NO SE CONSIDERA VIABLE otorgar el Permiso de Prospección y Exploración de Agua Subterránea solicitado para el predio Lote 3C, toda vez que se observa que, dentro de los procedimientos adelantados por la secretaría de planeación del municipio de Rivera, permitiendo el fraccionamiento del predio denominado "Escalera al cielo", se observan inconsistencias e incoherencias de carácter normativo, como quedó anotado en el presente concepto."

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 12 de julio de 2024, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00047 de fecha 17 de junio de 2024, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 850 de fecha 29 de octubre de 2024, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

"(...)

### 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Se evaluó la información presentada por el interesado, encontrando el "INFORME GEOLÓGICO – GEOFÍSICO MUNICIPIO DE RIVERA, VEREDA ALBADAN PREDIO LOTE 3C" en donde se presentan el área de estudio aclarando que esta se encuentra sobre superficialmente sobre unidades litoestratigráficas de origen sedimentario denominada Abanicos Antiguos (Qaa3), que suprayace discordantemente a los sedimentos de la Formación Gigante (NgQgi).

El proyecto comprende la exploración de un pozo para la extracción de agua subterránea, ubicado en el predio denominado "Lote 3C – Proyecto Escalera al Cielo" ubicado en la vereda

Albadan, jurisdicción del municipio de Rivera, Departamento del Huila, sobre las siguientes coordenadas:

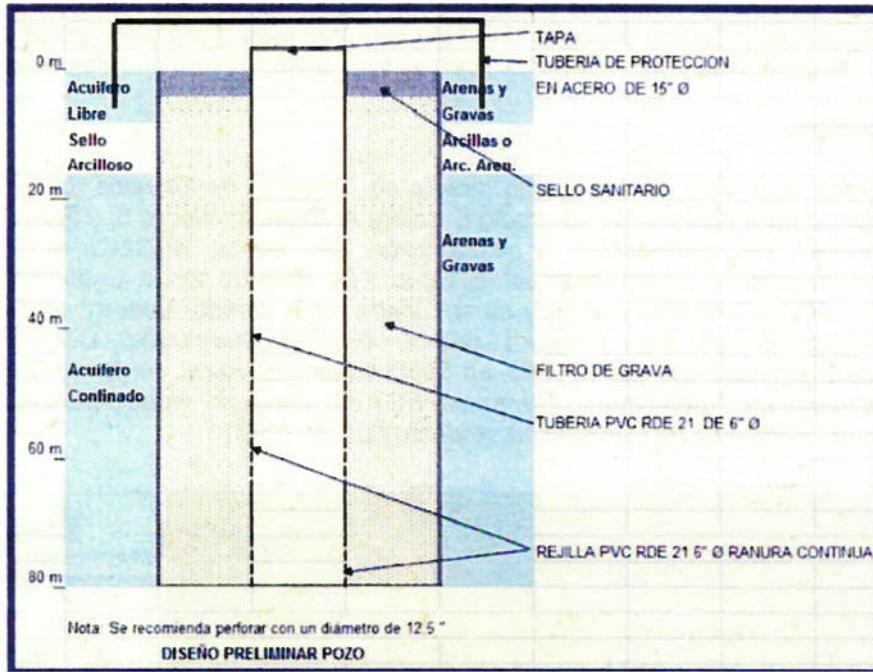
PREDIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	N	E
Lote 3C – Proyecto Escalera al Cielo	2°46'6.85"N	75°19'0.32"O

Tabla 1. Coordenadas del punto de interés Fuente. Autor



Imagen 1. Georreferenciación del predio a través de imagen satelital Fuente. Google Earth E IGAC

- Se estima que la perforación final sería aproximadamente de 80 metros, teniendo en cuenta que según el "INFORME GEOLÓGICO – GEOFÍSICO MUNICIPIO DE RIVERA, VEREDA ALBADAN PREDIO LOTE 3C" se realizó un Sondeo Electro Vertical (SEV), donde se encontró una capa superior de casi 9 metros de espesor clasificada como gravas y arenas (acuífero libre), una segunda cada de casi 8 metros interpretada como arcillas o arcillas arenosas (sello), y una tercera capa a partir de los 17 metros de profundidad clasificada como arenas y gravas (acuífero confinado). A continuación, se muestra un posible diseño del pozo.



(...)"Imagen 2. Perfil geoelectrónico que arroja el estudio realizado en la zona. Fuente: "ESTUDIO GEOELECTRICO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE ACUÍFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA" Predio Las Nubes, vereda Las Palmas – Gigante (Huila).

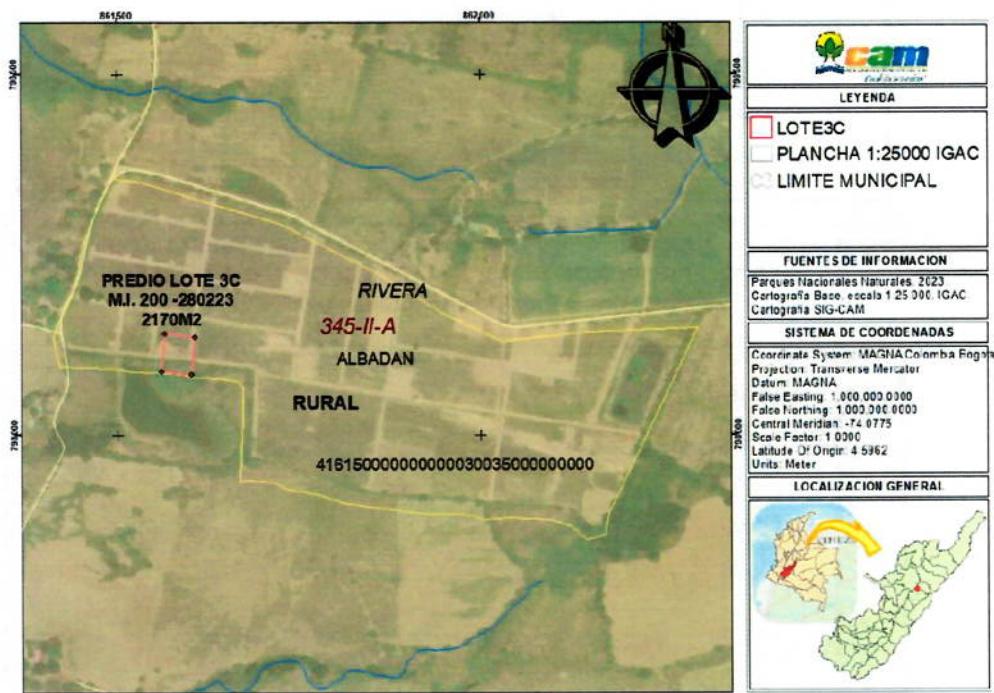


Imagen 4. Fragmento de la plancha 345 – Campoalegre elaborada por INGEOMINAS en el año 2000 a escala 1:100.000. El ícono rosado en la imagen indica el área visitada. La zona de estudio se encuentra en abanicos antiguos poco disecados (Qaa3), sin embargo, teniendo en cuenta la profundidad a perforar,

se establece que, la Formación Gigante (NgQgi) subyace los abanicos antiguos (Qaa3), según el INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano) el pozo captara el recurso hídrico de esta formación según el estudio para la determinación de agua subterránea en el predio mencionado.

**Otros aspectos:**

- Teniendo en cuenta el concepto técnico de "Revisión de los usos del suelo y trámite de licencia para parcelación de predio Escalera Al Cielo, municipio de Rivera, para trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas", donde como consideraciones preliminares se tiene que: "De acuerdo con la geolocalización del predio Lote 3C, se identifica que este se encuentra en la vereda Albadán, municipio de Rivera, involucrado en la ficha predial 41-615-00-00-00-0003-0035-0-00-00- 0000 y matrícula inmobiliaria Número 200-280223, en Suelo netamente Rural, conforme lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio, vigente para la fecha en que se otorgó la licencia de Parcelación, Acuerdo 026 de 1999".



**Fuente:** Tomado del concepto técnico "Revisión de los usos del suelo y trámite de licencia para parcelación de predio Escalera Al Cielo, municipio de Rivera, para trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas", emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM.

Del cual se concluye que:

- De acuerdo a la validación realizada en el acuerdo 026 de 1999, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de Rivera en el año 2020, Mapa 3 –CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO, artículo 26, el Lote 3C, se localiza en Suelo netamente Rural, coincidiendo con lo establecido en la resolución No. 083 del 02 de octubre de 2020.
- Una vez revisada la licencia aprobada por el municipio de Rivera, mediante la resolución No. 083 del 02 de octubre de 2020, por medio de la cual el municipio de Rivera Acepta la

parcelación del predio "Escalera al Cielo" ubicado en la vereda El Albadán, jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, conforme a las excepciones contempladas en el artículo 45 Ley 160 de agosto 03 de 1994 "Por la cual se crea el sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones". Se determina que se está confundiendo el concepto de licencia de parcelación con la de subdivisión, toda vez que Justifican la Parcelación realizada en Suelo Rural con la Excepción de La Ley 160 de 1994, artículo 45, lo que normativamente no es posible.

- El procedimiento realizado por la oficina de planeación municipal de Rivera, de dividir el predio denominada "Escalera al cielo", de 19, 94 hectáreas, en 19 lotes de aproximadamente 10.000 metros cuadrados cada uno, a través de la mal llamada "licencia de parcelación" no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.6.2.2 del decreto único reglamentario 1077 de 2015, expedido por el ministerio de vivienda, ciudad y territorio:

**"ARTÍCULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural.** A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."

- De manera complementaria, como se anotó, la Licencia otorgada por el municipio de Rivera en el año 2020, permitió fraccionar el predio por debajo de la UAF, en 19 lotes de 10.000 m<sup>2</sup>. No obstante, se encontró que el predio Lote 3C, objeto de la consulta, cuenta con un área de 2.170 m<sup>2</sup>, de acuerdo a lo indicado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas; lo que hace presumir que, adicional a la subdivisión del predio en los 19 lotes, éstos a su vez sufrieron un fraccionamiento adicional, situación que contraría aún más la normatividad vigente.
- Finalmente, de acuerdo al artículo cuarto de la resolución No. 083 del 02 de octubre de 2020, donde se especifican los usos permitidos en los predios resultantes, el Lote 3, tiene permitido el Uso Pecuario Explotación de Mojarrá Roja. Por ende, el uso del agua para actividades Agrícolas y Domésticas, indicado en el Formato único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, NO CONCUERDA con el uso establecido en la resolución en mención (083 de 2020).

En el marco de lo anterior, NO SE CONSIDERA VIABLE otorgar el Permiso de Prospección y Exploración de Agua Subterránea solicitado para el predio Lote 3C, toda vez que se observa que, dentro de los procedimientos adelantados por la secretaría de planeación del municipio de Rivera, permitiendo el fraccionamiento del predio denominado "Escalera al cielo", se observan inconsistencias e incoherencias de carácter normativo, como quedó anotado en el presente concepto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta mencionado por parte de SPOT, referente al uso del suelo establecido en el predio respecto al uso proyectado por parte del usuario, se establece como NO VIABLE el otorgamiento de la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas a cargo de la señora Edna Milena Marles.



## RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *El proyecto comprende la exploración de un pozo para la extracción de agua subterránea, ubicado en el predio denominado "Lote 3C – Proyecto Escalera al Cielo" ubicado en la vereda Albadan, jurisdicción del municipio de Rivera, Departamento del Huila.*
- *El uso proyectado para el recurso hídrico que se captará según la información allegada por parte del usuario corresponde a doméstico y agrícola.*
- *El predio Lote 3C – Proyecto Escalera al Cielo, se encuentra ubicado en Suelo netamente Rural, conforme lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio, vigente para la fecha en que se otorgó la licencia de Parcelación, (Acuerdo 026 de 1999).*
- *El permiso de prospección y exploración de agua subterránea para el predio Lote 3C no se considera viable debido a inconsistencias e incoherencias normativas por parte de la secretaría de planeación del municipio de Rivera en los procedimientos de fraccionamiento del predio "Escalera al cielo".*

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- I. No es **VIABLE** otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la señora Edna Milena Marles Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.184.655, actuando como propietaria del predio Lote 3C – Proyecto Escalera al Cielo, ubicado en la vereda Albadan, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), para perforar un (1) pozo de aproximadamente ochenta (80) metros de profundidad, teniendo en cuenta lo siguiente:
- *El predio Lote 3C – Proyecto Escalera al Cielo, se encuentra ubicado en Suelo netamente Rural, conforme lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio, vigente para la fecha en que se otorgó la licencia de Parcelación, (Acuerdo 026 de 1999).*
  - *El uso proyectado para el recurso hídrico que se captará según la información allegada por parte del usuario corresponde a doméstico y agrícola.*
  - *Debido a inconsistencias e incoherencias normativas por parte de la secretaría de planeación del municipio de Rivera en los procedimientos de fraccionamiento del predio "Escalera al cielo".*

(...)"

Que en virtud de las consideraciones enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 850 rendido el día 29 de octubre de 2024, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No es viable otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por la señora **EDNA MILENA MARLES SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.184.655 expedida en Neiva, en el predio denominado registralmente "LT 3C" con matrícula inmobiliaria No. 200-280223 ubicado en la vereda Albadán en jurisdicción del municipio de Rivera departamento del Huila, proyecto "Escalera al Cielo", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

PREDIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	N	E
Lote 3C – Proyecto Escalera al Cielo	2°46'6.85"N	75°19'0.32"O

*Tabla 1. Coordenadas del punto de interés Fuente. Autor*



*Imagen 1. Georreferenciación del predio a través de imagen satelital Fuente. Google Earth E IGAC*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección realizará visita de inspección ocular al predio denominado registralmente "LT 3C" con matrícula inmobiliaria No. 200-280223 ubicado en la vereda Albadán en jurisdicción del municipio de Rivera departamento del Huila, con el fin de corroborar que se cumpla lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Realizar el reintegro del valor cancelado por la señora **EDNA MILENA MARLES SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.184.655 expedida en Neiva, por concepto de costos del primer seguimiento del permiso, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$433.526 M/ Cte).

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente a la señora **EDNA MILENA MARLES SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.184.655 expedida en Neiva, informándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para que se cumpla lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Resolución.



## RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

**ARTICULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR

Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivelso   
Expediente: PEAS- 00004-24